

- 55. Basurero.—Vehículo especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.
- 56. Hormigonera.—Vehículo especialmente construido para el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pudiendo efectuar su mezcla durante el transporte.
- 59. Extractor de fangos.—Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.
- 61. Autobomba.—Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.
- 62. Grupo electrógeno.—Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.
- 63. Compresor.—Vehículo destinado a producir aire comprimido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enfriado.
- 64. Carretilla transportadora o elevadora.—Vehículo provisto de pequeña grúa u horquilla plataforma para transportar o elevar pequeñas cargas en recorridos generalmente cortos.
- 65. Barredora.—Vehículo para barrer carreteras y calles de polidaciones.
- 66. Bomba de hormigonar.—Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.
- 67. Perforadora.—Vehículo destinado a realizar perforaciones profundas en la tierra.
- 68. Excavadora.—Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.
- 69. Retroexcavadora.—Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque hacia la máquina, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.
- 70. Cargadora.—Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal.
- 71. Cargadora retroexcavadora.—Vehículo provisto de cuchara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.
- 72. Trailla.—Vehículo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, es mototrailla.
- 73. Niveladora.—Vehículo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, es motoniveladora.
- 74. Compactador vibratorio.—Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración.
- 75. Compactador estático.—Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso.
- 76. Riesgo asfáltico.—Vehículo destinado a esparcir y extender sobre los diversos pavimentos betún asfáltico fluidificado.
- 77. Pintabandae.—Vehículo usado para realizar líneas de señalizaciones y prescripciones en el suelo.
- 78. Quitanieves.—Vehículo de motor destinado exclusivamente a retirar la nieve de las calzadas y caminos.

ANEXO 2

Normas sobre la fijación de claves numéricas por los Organismos y sectores implicados

La fijación de la clave numérica y denominación del vehículo en la tarjeta ITV se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

- 1. Vehículos homologados completamente.—Pondrá toda la clave (los dos grupos de cifras) el fabricante que expide la tarjeta ITV.
- 2. Vehículos homologados con carrocería homologada por otro constructor.—El carrocerero pondrá las claves numéricas con sujeción a las normas facilitadas por el fabricante del autobastidor y teniendo en cuenta el destino final del vehículo.
- 3. Vehículos con carrocería no homologada o con caja de carga.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía (u órgano competente) pondrá los dos grupos de cifras en la tarjeta ITV, que debe expedir al efectuar la inspección del vehículo acabado.
- 4. Vehículos agrícolas.—La clave la pondrá el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en tanto no se implanta la homologación de tipo.
- 5. Vehículos ya matriculados sin clave.—En los vehículos que pasan la inspección periódica a los tres meses de la publicación de la Orden, el órgano competente (Comunidad Autónoma o, en su defecto, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente) reseñará en la tarjeta actual del vehículo la clave correspondiente a la nueva clasificación.
- 6. Vehículos cuya clave asignada sufre una modificación.
  - 6.1. Modificación anterior a la matriculación.—El Organismo competente que primero conozca esta modificación será el encargado de anotar el cambio.
  - 6.2. Modificación posterior a la matriculación (reforma de importancia).—En el caso de reforma de importancia que implique cambio de clave, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente será la encargada de sustituir la segunda clave, poniendo su sello.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16550

ENMIENDAS al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1983, adoptadas en la 45 sesión del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional el 20 de noviembre de 1981.

REGLA 29 DEL CAPITULO II-1

Aparato de gobierno

Sustitúyase la cuarta frase del párrafo d), 1), 1), por la siguiente:

«Cada uno de los sistemas de mando del aparato de gobierno será alimentado, si es eléctrico, por su propio circuito independiente, abastecido a su vez por el circuito de energía del aparato de gobierno o directamente desde las barras colectoras del cuadro de distribución que abastezcan dicho circuito de energía del aparato de gobierno en un punto del cuadro de distribución que sea adyacente a la fuente de alimentación del circuito de energía del aparato de gobierno.»

Sustitúyase el párrafo d), 1), 3), por el siguiente:

«3. En el compartimiento del aparato de gobierno habrá medios para desconectar del aparato de gobierno al que este destinado, todo sistema de mando que pueda ponerse en funcionamiento desde el puente de navegación.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16551

ORDEN de 19 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Albacoras y atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	08 01 23 1	50.000
	08 01 23 2	50.000
	08 01 27 1	50.000
	03 01 27 2	50.000
	08 01 31 1	50.000
	08 01 31 2	50.000
	08 01 34 1	50.000
	08 01 34 2	50.000
	03 01 83 0	50.000
	03 01 83 5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... .. .	08 01 21 1	20.000
	08 01 21 2	20.000
	03 01 22 1	20.000
	03 01 22 2	20.000
	03 01 24 1	20.000
	03 01 24 2	20.000
	03 01 25 1	20.000
	03 01 25 2	20.000
	03 01 26 1	20.000
	03 01 26 2	20.000
	03 01 28 1	20.000
	03 01 28 2	20.000
	08 01 29 1	20.000
	03 01 29 2	20.000
	03 01 30 1	20.000
03 01 30 2	20.000	
03 01 32 1	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.6	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas ... ..	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ... ..	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ... ..	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ... ..	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ... ..	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.99.9	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado ... ..	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) ... ..	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas ... ..	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ... ..	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ... ..	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ... ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ... ..	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluse en filetes).	03.02.15.1	26.000
	03.02.15.9	26.000
	03.02.29.1	26.000
Langostas congeladas ... ..	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.21	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados ... ..	03.03.91.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.93.4	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.03.95.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.91.2	15.000
	03.03.91.3	15.000
	03.03.96.2	15.000
	03.03.96.3	15.000
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) ... ..	03.03.73.1	16
Demás potas congeladas (excepto tubo) ... ..	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.78.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.88.1	10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas ... ..	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Km. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ... ..	15.07.59.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.67	35.000
		Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	10
		Pesetas hectograda
Alcohol etílico, no vinificado, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ... ..	22.06.10.6	0,11

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**16552** ORDEN de 19 de julio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:  
De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 26 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primera.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos ... ..	07.03 B-I-a	10
Alubias ... ..	07.03 B-I-b	9.000
Lentejas ... ..	07.03.70.1	7.500
Lentejas ... ..	07.03.70.2	7.500